

#2653

P. 5711

May 15/39

Ordy de ley de impuestos sobre
arbores-

5 Piezas

00388

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de mayo de 1939.

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados
Ciudad.-

Señor Presidente:

Votado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, remito a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto, adicional al ya existente, sobre la venta de arroz para el consumo, y cuyo producido ingresará totalmente en los fondos destinados al Plan de Mejoramiento Social y Económico de la República.

Para mejor información de esa Honorable Cámara remito a Ud. copia del mensaje Núm. 5904 del Honorable Presidente de la República.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

61/5668

00389

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de mayo de 1939.

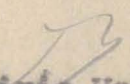
Doctor Jacinto B. Peynado
Honorable Presidente de la República
Ciudad Trujillo, D.S.D.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el número 5904 de fecha 15 de mayo de 1939, anexo al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto, adicional al ya existente, sobre la venta de arroz para el consumo, y cuyo producido ingresará totalmente en los fondos destinados al Plan de Mejoramiento Social y Económico de la República.

Pláceme participarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Honorable Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

ev.

81/57/2



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm 05904

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de mayo de 1939.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

La importación de arroz constituyó durante largos años uno de los más fuertes renglones en los ingresos fiscales de la República. A este respecto, basta advertir que se llegaron a importar más de seiscientos mil quintales por año.

Hoy, empero, como resultado de la afanosa campaña de auto-preparación agrícola, afrontada con el más lisonjero éxito por el Generalísimo Trujillo Molina, el país está cubriendo prácticamente las necesidades del consumo local, hasta el punto de poderse afirmar que en lo que resta del presente año no será necesaria la expedición de permisos para la importación de este cereal.

Se debe reconocer, sin embargo, que la campaña tan felizmente emprendida por el Generalísimo Trujillo Molina puede producir aún nuevos frutos, y que del buen éxito fi-

01/5-711

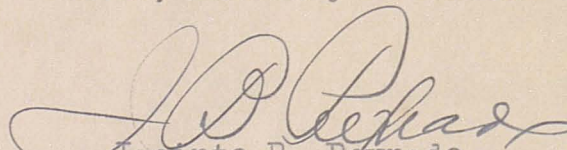
-2-

nal de ella depende la vida económica de la República.

La construcción de apropiadas obras de riego para asegurar de modo efectivo una abundante producción de arroz y para estimular la de otros frutos con que el país puede abastecer, no sólo el mercado nacional, sino diversos mercados extranjeros, representa para el Gobierno el sacrificio de cuantiosas sumas que son indispensables para el sostenimiento y extensión de los canales que habrán de transformar las más áridas regiones del país en fértiles campos de cultivo.

Convencido, pues, de la urgente necesidad de aprontar nuevos recursos para la terminación de las obras de riego, no vacilo en someter a la consideración del Congreso el proyecto de ley anexo, por medio del cual se establece un impuesto, adicional al ya existente, sobre la venta de arroz para el consumo, y cuyo producido ingresará totalmente en los fondos destinados al Plan de Mejoramiento Social y Económico de la República.

Dios, Patria y Libertad!


Jacinto B. Peynado.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Art. 1.- Se establece un impuesto de cincuenta centavos sobre la venta de cada cien libras de arroz extranjero y de arroz nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.
- Art. 2.- Este impuesto será de veinticinco centavos para el arroz de producción nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.
- Art. 3.- El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes al realizarse cada venta.
- Párrafo I.- Para los fines de esta ley, se considera venta la salida del arroz de los molinos cuando se trate del producto nacional y la salida del arroz de los almacenes de los mayoristas cuando se trate del producto extranjero.
- Párrafo II.- Toda venta deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.
- Art. 4.- El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Presidente de la República.
- Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.
- Art. 6.- Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

3^a LEGISLATURA Ciudad de 1939
REGISTRADA AL No. 118
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 15 de Mayo 1939
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Ley de Impuesto sobre arroz.

PAG. No. 2

Art. 7.- El impuesto creado en esta ley regirá independientemente del establecido en la ley No. 1380, del 14 de septiembre de 1937.

Art. 8.- El arroz de producción nacional actualmente en existencia en los almacenes de los mayoristas pagará este impuesto en la misma forma que el arroz extranjero.

Dada en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96o. de la Independencia y 76 de la Restauración.

Presidente

Secretarios

Manuel Huiana
Felipe M. Robles

3^a LEGISLATURA Ciudad de 1939

REGISTRADA AL No. 118

en el folio... del libro letra...

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de... de

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 15 de mayo de 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.

LEYENDA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de cincuenta centavos sobre la venta de cada cien libras de arroz extranjero y de arroz nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales.

Art. 2.- Este impuesto será de veinticinco centavos para el arroz de producción nacional que proceda de cultivos hechos en terrenos que no estén irrigados por medio de canales.

Art. 3.- El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas correspondientes al realizarse cada venta.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, se considera venta la salida del arroz de los molinos cuando se trate del producto nacional y la salida del arroz de los almacenes de los mayoristas cuando se trate del producto extranjero.

Párrafo II.- Toda venta deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.- El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Presidente de la República.

Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art. 6.- Todas las disposiciones y sanciones esta-

-2-

blecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

Art. 7.- El impuesto creado en esta ley regirá independientemente del establecido en la ley No. 1380, del 14 de septiembre de 1937.

Art. 8.- El arroz de producción nacional actualmente en existencia en los almacenes de los mayoristas pagará este impuesto en la misma forma que el arroz extranjero.

DADA etc.